

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
080/2021.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD RESPONSABLE: PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS (sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a 21 de septiembre de dos mil
veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial de
Designación de Beneficiarios identificado con el número de
expediente TJA/4ªSERA/JDB-080/2021, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] **POR PROPIO DERECHO**, en
contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**
(sic).

GLOSARIO

Acto impugnado	"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS, respecto del trabajador pensionado fallecido de nombre [REDACTED] [REDACTED] (Sic)."
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actora demandante	o [REDACTED] [REDACTED].

Autoridades responsables demandadas o Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante resolución dictada el dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Pleno de este Tribunal admitió la competencia declinada a su favor por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Por turno y materia, el asunto se remitió a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien en auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno², requirió a la promovente [REDACTED] para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS, ajustara la demanda de conformidad con los artículos 42, 43 y Título Quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. En acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno,³ toda vez que la promovente no contaba con representante procesal para la defensa de sus derechos y a fin de garantizar su derecho humano a una defensa adecuada, se requirió a [REDACTED] para que en el plazo de tres días compareciera a la Cuarta Sala Especializada, a efecto de hacerle saber la posible asistencia del Asesor Jurídico adscrito al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En acuerdos de fecha siete de septiembre⁴ y trece de octubre⁵ de dos mil veintiuno se previno a la parte demandante.

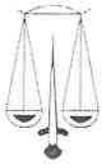
¹ Foja 45-51.

² Foja 74-77.

³ Foja 91-92.

⁴ Foja 101-103.

⁵ Foja 115-116.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTO. Una vez subsanada la prevención, en acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno⁶, se admitió a trámite la solicitud; concediéndole la medida cautelar a efecto de asegurarle una vida digna, fijada por la cantidad del 40% de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [REDACTED]; [REDACTED] consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos (SIC), para que dentro del término de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

SEXTO. Con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno⁷, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno⁸, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos, asimismo, mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno⁹, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; [REDACTED] Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y a [REDACTED] delegada de la autoridad demandada, informando al respecto de la publicación de la convocatoria de

⁶ Foja 124-130.

⁷ Fojas 151-152.

⁸ Fojas 155-156.

⁹ Fojas 169-170.

beneficiarios en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos (morelos.gob.mx)¹⁰.

SÉPTIMO. En acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno¹¹, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y representante legal del Gobernador del Estado de Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

OCTAVO. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós¹², se tuvo por presentado al Magistrado Joaquín Roque González Cerezo, Titular de la Quinta Sala Especializada, mediante el cual remitió un escrito presentado por error involuntario en la Quinta Sala Especializada, signado por [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, adjuntando la copia certificada del expediente personal del finado [REDACTED] [REDACTED] con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

NOVENO. El diez de febrero de dos mil veintidós¹³, se tuvo por presentada a la demandante, a través de su representante procesal, desahogado la vista de la contestación de la demanda ordenada mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

DÉCIMO. En auto de cuatro de marzo de dos mil veintidós¹⁴, se tuvo por presentado al licenciado [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual, se le tuvo informando respecto que [REDACTED]

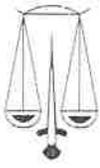
¹⁰ Foja 163.

¹¹ Fojas 191-192.

¹² Fojas 439-440.

¹³ Fojas 452-453.

¹⁴ Fojas 485-486.



██████████ ██████████, fue dada de alta en la nómina de pago de jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del decreto ██████████ publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5896, mediante el cual se le concede pensión por viudez en su carácter de cónyuge supérstite del finado ██████████ ██████████, por lo que, se le requirió a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos para que exhibiera los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a los pagos efectuados en razón de la pensión por viudez concedida a ██████████ ██████████.

DÉCIMO PRIMERO. Por autos de dieciocho de marzo¹⁵, veintiocho de marzo¹⁶, veintiocho de abril¹⁷, treinta y uno de mayo¹⁸ del dos mil veintidós, se tuvo por presentado al licenciado ██████████ ██████████ dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de cuatro de marzo de dos mil veintidós, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

DECIMO SEGUNDO. Mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós¹⁹, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de ██████████ ██████████ dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, se hizo constar que en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

DECIMO TERCERO. Previa certificación, por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós²⁰, la Sala Especializada proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

¹⁵ Fojas 506-507.

¹⁶ Fojas 519-520.

¹⁷ Fojas 549-550.

¹⁸ Fojas 571-572.

¹⁹ Fojas 523-524.

²⁰ Fojas 536-538.

DÉCIMO CUARTO. Mediante diversos autos del veintisiete de mayo²¹, se hizo constar que la parte demandante, no desahogo las vistas ordenadas mediante autos de dieciocho de marzo, veintiocho de marzo, veintiocho de abril del dos mil veintidós, por lo que, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

DÉCIMO QUINTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós²², en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, no así de la demandada, ni de persona alguna que legalmente la representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas; y toda vez que, no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por ambas partes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

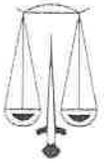
Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a

²¹ Fojas 561, 563 y 565.

²² Fojas 576-577.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el trece de noviembre de dos mil catorce, hasta el seis de junio de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si,

²³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697. Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J, 3/99, Página: 13.

efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **X**, **XIV**, **XV** y **XVI** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley ..."

Por cuanto a la causal de improcedencia marcada con el numeral **X**, no se actualiza dicha causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, ello, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su TITULO QUINTO, Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el mismo no prevé un plazo para realizar la declaración de beneficiarios, por lo que, en mayor beneficio de la persona, resulta aplicable para el caso en concreto, la aplicabilidad del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por último las causales de improcedencia marcadas con los numerales **XIV, XV y XVI**, las mismas no se actualiza, ello, toda vez que, el presente juicio se trata de un procedimiento especial de beneficiarios, por lo que, al no existir un acto reclamado, las mismas causales no son de actualizarse.

Hipótesis que a juicio de este Colegiado no se actualizan, toda vez que la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente procedimiento especial, se ha determinado en el apartado considerativo primero; lo anterior aunado a que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa que se circunscribe a determinar a las personas que les asisten los derechos como beneficiarias de un servidor público fallecido; por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado que se controvierta, como acontece en el juicio de nulidad.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte la existencia de causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se

ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia, del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, desde el trece de noviembre de dos mil catorce, hasta el seis de junio de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

La promovente, [REDACTED], promoviendo por propio derecho, en su escrito de demanda narró:

"1. Con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos la suscrita y el finado contrajimos matrimonio, hecho que acredito con la copia certificada del acta de matrimonio respectiva, misma que obra en autos que del presente juicio.

2. Durante nuestra vida matrimonial, procreamos a cuatro hijos, a quienes pusimos como nombre R [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al día de hoy son mayores de edad, lo que acredito con copia certificada de sus actas de nacimiento, y que obran en autos del presente juicio.

3. Precisando que la suscrita soy la única y legítima beneficiaria de los derechos resultantes derivados de la muerte de mi esposo.

4. Mi difunto esposo presto sus servicios laborales desde el primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el doce de noviembre de dos mil cuatro, hecho que acredito con la hoja de servicios expedida en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, misma que obra en autos del presente juicio.

5. Mediante decreto número [REDACTED] publicado en el Periódico Original Tierra y Libertad número 5236, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, le fue otorgado a mi difunto esposo pensión por jubilación.

6. De dicho recibo de nómina, se desprende que el finado percibía por concepto de pensión por jubilación, la cantidad de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE MANERA MENSUAL.

7. El de cujus [REDACTED] falleció el

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

día seis de junio de dos mil diecinueve, hecho que acredito con el acta de defunción respectiva, misma que obra en autos del presente juicio.

8. El último domicilio que habitó mi finado esposo al lado de la suscrita es el ubicado en [REDACTED]

9. Se precisa que el procedimiento que aquí se inicia, se realiza para reclamar los derechos laborales de mi difunto esposo, así como para que este Tribunal dote de legitimación a la promovente para realizar las gestiones, actos procesales y de representación para salvaguardar los intereses laborales-administrativos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] ([REDACTED]).

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de matrimonio²⁴, celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, en el libro número 01, con número [REDACTED] con fecha de registro veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.
- Copia certificada del acta de defunción²⁵ de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Zacatepec, Morelos, en el libro número 01, con número [REDACTED] con fecha de registro siete de junio de dos mil diecinueve.
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, en el libro número 04, con número [REDACTED] con fecha de registro doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

²⁴ Foja 72.

²⁵ Foja 70.

²⁶ Foja 68.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]⁷, que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, en el libro número 06, con número [REDACTED] fecha de registro diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, en el libro número 01, con número [REDACTED] con fecha de registro veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Puente de Ixtla, Morelos, en el libro número 03, con número [REDACTED], con fecha de registro doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.
- Original de Hoja de Servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED]⁸, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.
- Constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.
- Copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet¹², a favor de [REDACTED], correspondiente a la segunda veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria

⁷ Foja 67.

⁸ Foja 69.

⁹ Foja 71.

¹⁰ Foja 64.

¹¹ Foja 65.

¹² Foja 66.

a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] que se encuentra en original dentro de los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por la autoridad demandada, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente.³³

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios³⁴ ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

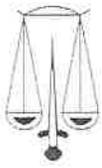
De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación³⁵ ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del jubilado fallecido; del que se desprende que el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se constituyó en el Archivo de la Dirección General de Recursos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

*"INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A
LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE*

³³ Foja 212-438.

³⁴ Foja 150.

³⁵ Foja 155-156.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

MORELOS.

En Cuernavaca Morelos, siendo las nueve horas con cinco minutos del día doce de noviembre del año dos mil veintiuno, la suscrita licenciada [REDACTED], Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que me constituí física y legamente en el archivo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el cual se encuentra ubicado en calle Hidalgo sin número colonia centro entre las calles de Galeana y Netzahualcóyotl, y cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que tengo a la vista como lo es el nombre de la calle HIDALGO, sobre una placa en forma oval tipo talavera con letras de color azul que se encuentra en esquina con calle Galeana, un letrero que se encuentra en la entrada del inmueble que dice CENTRO DE CAPACITACIÓN, siendo un inmueble con blocks en material tipo tezontle, con reja de color café, así como por el dicho de la persona que atiende, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, quien atiende dijo ser empleada del poder Ejecutivo y llamarse [REDACTED], ser empleada del archivo, quien se identifica mediante credencial para votar en la cual aparece su fotografía, con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral en la cual aparece su fotografía, misma que coincide con sus rasgos fisionómicos, y que en este acto se devuelve, a quien le hago saber el motivo de mi presencia, esto es que la suscrita en cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, debo llevar a cabo una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; así también para que averigüe cual fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, por lo que le solicite el expediente personal de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] poniéndome a la vista el expediente solicitado, procediendo a realizar dicha investigación, dando fe de que en el expediente se encuentra solo un consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades de la aseguradora THANA SEGUROS, con sellos del mes de junio de 2017, en donde aparecen:

BENEFICIARI O	PARENTESC O	PORCENTAJ E
[REDACTED]	ESPOSA	50%
[REDACTED]	HIJA	10%

[REDACTED]	HIJO	10%
[REDACTED]	HIJA	10%
[REDACTED]	HIJO	10%
[REDACTED]	HIJA	10%
	TOTAL	100%

De dicha documental se agrega fotografía.

Por cuanto a cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses. en el expediente solo se encuentra copia simple de su identificación del INE, en donde se observa que su domicilio se encontraba en [REDACTED] sin que haya algún otro documental en el cual se aprecie un domicilio diferente. Agregando fotografía de la misma.

Dado por concluida la presente diligencia. - - CONSTE. DOY FE. -

**ACTUARIA ADSCRITA A LA CUARTA SALA DEL
TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS.**

[REDACTED]

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del elemento de seguridad pública extinto, [REDACTED].

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] ocurrido el seis de junio de dos mil diecinueve, según acta de defunción que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, en el libro número 01, con número [REDACTED] con fecha de registro siete de junio de dos mil diecinueve.

2.- La relación matrimonial de [REDACTED]

descendientes directos en primer grado, todos y cada uno de ellos a la fecha son mayores de edad y que ninguno se encuentra incapacitado física o mentalmente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se declara a [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, como beneficiaria del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el de cujus.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

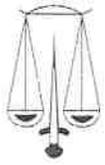
La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

A) El pago proporcional correspondiente del uno de enero de dos mil diecinueve al seis de junio de dos mil diecinueve, mismo que arroja la cantidad de: [REDACTED]

B) El pago de la cantidad de: [REDACTED] por concepto de gastos funerarios, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

C) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de seguro de vida a que hace referencia la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

Analizado lo anterior y no habiendo acreditado la autoridad demandada el cumplimiento de las prestaciones marcadas con el inciso A) que se le exige al respecto, es procedente condenar a la autoridad condenada, al pago de la prestación proporcional del año dos mil diecinueve, esto es **del uno de enero al seis de junio de dos mil diecinueve**, es decir, **cinco meses seis días**.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁷, que establece en su artículo 42, primer párrafo, lo siguiente:

*“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **aguinaldo proporcional al dos mil diecinueve**, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tomando en consideración que el salario mensual del de cujus [REDACTED] [REDACTED], ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

Salario mensual	Aguinaldo proporcional al 2019 (uno de enero al seis de junio de dos mil diecinueve)
	90 días de aguinaldo [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Diario: [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 6 (días) = [REDACTED]
	Total: [REDACTED]

De manera análoga, por cuanto al inciso B), toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber dado cumplimiento a lo peticionado, es procedente condenar a la autoridad, al pago del apoyo para **gastos funerarios**, esto es, hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

³⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 4, fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo siguiente:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerarios;**

(...)”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

El artículo transcrito señala que se pagará lo resultante de **doce meses de Salario Mínimo General Vigente**, a los familiares del trabajador fallecido, consecuentemente, la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **gastos funerarios**, la cantidad de [REDACTED], tomando en consideración que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos del año dos mil diecinueve, era la cantidad de [REDACTED]

Gastos funerarios (Doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos)	
Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el 2019 * 30 (mes) *	
12 (meses)	
[REDACTED] * 30 =	[REDACTED]

Ahora bien, con relación a la prestación que reclama la parte actora en el inciso C), **por cuanto al seguro de vida**, la misma resulta **parcialmente procedente**, ello derivado de que, mediante el consentimiento individual de seguro de vida a nombre de [REDACTED] TA, la parte demandante [REDACTED] se encuentra como beneficiaria del *de cuius* con un porcentaje equivalente a 50% (cincuenta por ciento), conforme a lo establecido en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

pago respecto al seguro de vida a [REDACTED] la autoridad demandada deberá de pagar a la actora, por concepto de **seguro de vida**, la cantidad de [REDACTED], tomando en consideración que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos del año dos mil diecinueve, era la cantidad de [REDACTED].

Seguro de vida (Cien meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en el 2019) - 50% (suma asegurada)
Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el 2019 * 30 (mes) 100 (meses)
[REDACTED]

[REDACTED] ese orden de ideas, si bien es cierto, mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veintidós³⁸, se hizo constar que no compareció al presente procedimiento especial de declaración de beneficiarios, persona alguna que se considerará así, beneficiaria del de cujus [REDACTED] no obsta, derivado de que la autoridad demandada manifestó lo que a la literalidad dice:

"...Del seguro de vida, de conformidad con el último consentimiento de seguro de vida que obra en el expediente personal del de cujus [REDACTED] designó como beneficiarios a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] de los cuales se efectuó pago a los CC [REDACTED] así mismo se informa que a la fecha no se ha cubierto el pago a las CC [REDACTED]

Toda vez que la naturaleza del juicio lo permite y en virtud de que el de cujus, señaló como beneficiaria a [REDACTED] del seguro de vida, con un porcentaje del [REDACTED] la autoridad demandada deberá de pagar a [REDACTED] en su carácter de beneficiaria del de cujus únicamente por cuanto al **seguro de vida**, la cantidad de

³⁸ Fojas 523-524.

³⁹ Foja 211.



[REDACTED] tomando en consideración que el Salario Mínimo General Vigente en Morelos del año dos mil diecinueve, era la cantidad de [REDACTED].

Seguro de vida (Cien meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, en el 2019) - 10% (suma asegurada)
Salario Mínimo General Vigente en Morelos en el 2019 * 30 (mes) 100 (meses)
[REDACTED]

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora por concepto de **aguinaldo proporcional al dos mil diecinueve** la cantidad de [REDACTED].
2. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora, por concepto de **gastos funerarios**, la cantidad de [REDACTED].
3. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora [REDACTED] por concepto de **seguro de vida**, la cantidad de [REDACTED] así como también deberá de pagar a [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] por concepto de seguro de vida.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

VII. SUSPENSIÓN.

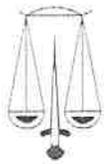
Se levanta la pensión concedida en auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los

⁴⁰No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



PTJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite, como beneficiaria del extinto jubilado [REDACTED] [REDACTED], para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el de cujus [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO. Se levanta la suspensión otorgada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de la beneficiaria. Lo que ~~deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES,~~ contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴¹; quien emite un voto razonado, **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴²; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

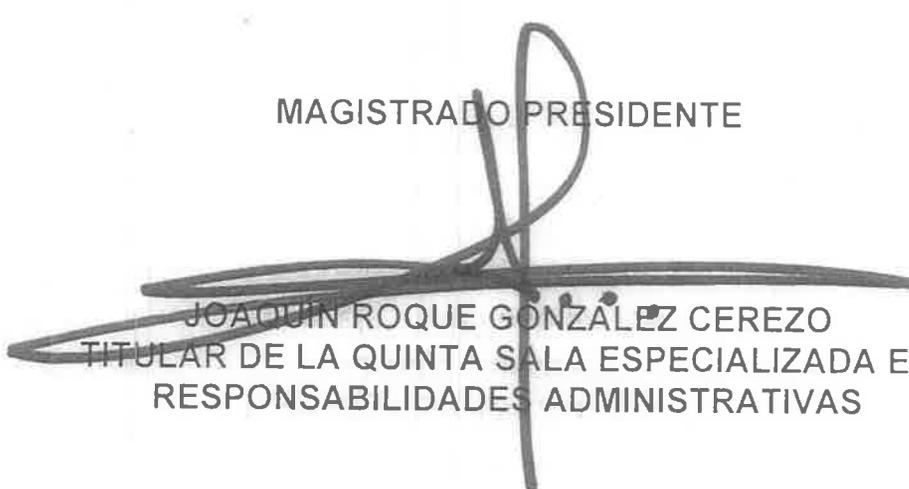
⁴¹ Ibidem

⁴² En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴³, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

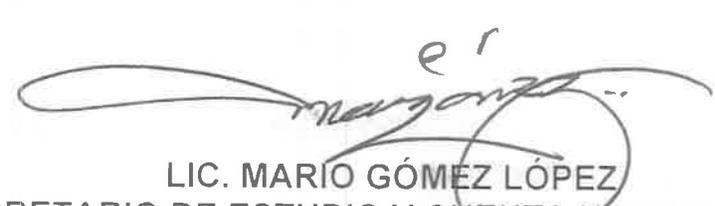
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



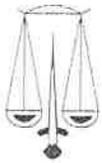
**JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**LIC. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

⁴³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-080/2021, promovido por MA. [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día 21 de septiembre de dos mil veintidos. CONSTE.

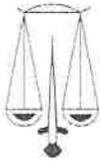
VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE

NÚMERO TJA/4ASERA/JDB-080/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED].
[REDACTED] EN CONTRA DEL TITULAR DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

El suscrito Magistrado emitió voto a favor en el proyecto presentado, en el cual se está determinando el pago del seguro a favor de la esposa e hijos, en consideración a la voluntad del *de cujus* expresada en la póliza de seguros THONA, en el que señaló como personas beneficiarias para su pago el siguiente orden:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	% ASEGURADA	SUMA
[REDACTED]	ESPOSA	50%	
[REDACTED]	HIJA	10%	
[REDACTED]	HIJO	10%	
[REDACTED]	HIJA	10%	
[REDACTED]	HIJO	10%	
[REDACTED]	HIJA	10%	

No obstante que dicha póliza se percibe un periodo de vigencia, que iniciaba del primero de noviembre de dos mil dieciséis a las doce horas y finalizaba el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete a las doce horas, por lo tanto, a la fecha de defunción de [REDACTED] ocurrida el seis de junio de dos mil diecinueve, este seguro ya había perdido su vigencia, por lo que para el pago de esta prestación se debía actuar conforme a lo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

regulado en los artículos 3 fracción VIII y 6 de la LSEGSOCSPPEM, se establece:

“**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

“**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...

Lo subrayado es propio.

Del anterior ordenamiento transcrito, se prevé que la designación de beneficiarios deberá estar actualizada y en caso contrario, en primer momento se tendrá en el orden de preferencia la o el cónyuge supérstite, por lo tanto, al no estar vigente tal designación a consideración del suscrito, debía acudir al orden de prelación es decir el seguro debía pagarse en su totalidad a la actora en el presente juicio.

Sin embargo, como consta en autos, con fecha veintiocho de abril⁴⁴ y diecisiete de junio ambas fechas de dos mil veinte⁴⁵ comparecieron voluntariamente, los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Secretaria de Administración de

⁴⁴ Consultado a fojas 230, 263 y 327 del expediente principal.

⁴⁵ Consultado a foja 295 del expediente principal.

Poder ejecutivo, y recibieron la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cada uno de ellos, por concepto de pago de seguro de vida como beneficiarios del *de cujus*.

Por lo que no se puede actuar de acuerdo al orden de prelación previsto en la normatividad antes citada, pue si bien, la designación ya no se encontraba vigente, no obstante, se realizó el pago de seguro de vida conforme a esa designación y al hacer que prevalezca lo dispuesto en la ley implicaría un doble pago, lo cual no está permitido por la Ley.

Es por ello que, vote a favor del proyecto presentado en la cual se condenó a la autoridad a pagar a la parte actora el 50% conforme a esa designación, correspondiéndole [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el otro 10% a [REDACTED] que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que sumando el porcentaje de lo ya pagado y lo que falta por cubrir asciende al 100% del pago de seguro de vida.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

~~JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA~~
~~EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA~~

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto razonado emitido por el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Joaquín Roque González Cerezo; en el expediente número TJA/4ASERA/JDB-080/2021, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.
CONSTE.

YBG/dasm

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

- En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

